

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la Covid 19 , la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud. pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial, a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Armenia, septiembre 7 de 2020.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria

Rad. 2013-00665-99

Liquidación sociedad conyugal

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone adecuar el procedimiento del presente TRAMITE LIQUIDATORIO, en lo relacionado con la notificación a la parte demandada del auto admisorio.

En razón a que la parte demandante debe dar cumplimiento a la norma en cita, enviando copia de la demanda, anexos y la providencia que admite el procedimiento de liquidación, al correo electrónico o físico de la parte pasiva.

Una vez acreditado lo anterior se proseguirá con el correspondiente trámite.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aba708c0a9c8fd83042923bb36e865b226a4cae0462270ce9ec4ec2e7464177d

Documento generado en 08/09/2020 10:06:58 a.m.

Rad. 2015-182-99 (63001311000420150018299)

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Con el fin de resolver el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se le hace saber que debe nuevamente enviar documentación para efectos de la correcta notificación de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en razón a que la enviada, el pasado mes de agosto de los corrientes a través de correo electrónico se hizo mención al Juzgado **Tercero de Familia** de esta ciudad y no a este despacho judicial que es donde se tramita el proceso.

Cabe advertir que la citación efectuada el 11 de marzo de 2020, tampoco cumple los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso vigente para ese momento, por cuanto solo se le alcanzo a enviar la citación para la notificación personal, es decir el demandado aún no se encuentra notificado del auto a que libro mandamiento de pago en su contra.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49ff281cfc00376f3fb236c65aba11201d1c7c116f62b5b516475da7d1e01644

Documento generado en 08/09/2020 10:08:58 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la Covid 19 , la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud. pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial, a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Armenia, septiembre 4 de 2020

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria

Expediente 2016-303-00 (63001311000420160030300)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderada judicial por LAURA VIVIANA MARTINEZ JIMENEZ, quien representa a la menor VICTORIA PAEZ JIMENEZ, en contra de LUIS ALFONSO PAEZ SASTOQUE, al ser estudiada se observa no es procedente librar mandamiento ejecutivo por la siguiente razón:

1.- En el acápite pretensiones de la demanda debe precisar la parte ejecutante que sumas de dinero son adeudas por el ejecutado, atendiendo los aportes o abonos esporádicos, que dice ha realizado el ejecutado.

2.- Debe mencionar cada pretensión una a una, es decir cada cuota con sus respectivo CAPITAL sin sumar allí mismo los intereses de mora, ya que son ítem o pretensión independiente, anunciando la fecha de exigibilidad de cada cuota de alimentos dejada de cancelar a la menor según acta de conciliación que allego como base de recaudo ejecutivo.

3. de acuerdo a lo anterior, desconoce el despacho el origen de las sumas de dinero que calculo en su momento la demandante y sobre que salario se hizo. (las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles)

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 82 numeral 5 del Código General del Proceso, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión art 90 ibídem, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovido a través de apoderada judicial por LAURA VIVIANA MARTINEZ JIMENEZ, quien representa a la menor VICTORIA PAEZ JIMENEZ, en contra de LUIS ALFONSO PAEZ SASTOQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: A la Dra., SANDRA MILENA RODRIGUEZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido, en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8bc88622ad84318ff969c0b05bd1816ca5a860c377f6b7d254c5b38a6efa3a9b
Documento generado en 08/09/2020 10:10:22 a.m.*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del Covid 19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud. pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial, a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

El termino a la parte demandada se le venció el pasado 12 de marzo de 2020, la curadora ad-litem del demandado contesto la demanda en tiempo oportuno.

Armenia, Quindío, septiembre 8 de e 2020.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria.

EXP. 2017-282-99 (6300131100420120028299)

Liquidación sociedad conyugal

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Quindío, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la parte pasiva a través de su curadora ad-litem quedó debidamente notificada, en consecuencia, se ordena el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal para que acudan a hacer valer sus créditos, dentro de la oportunidad procesal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 523 del Código General del Proceso.

Lo anterior se surtirá mediante la inclusión de los sujetos emplazados – acreedores - las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en el registro Nacional de Personas Emplazadas, lo que hará el juzgado por medio de su secretaría.

De otro lado se reconoce suficiente personería para actuar al doctor ROBERTO ANDRES VANEGAS ROJAS, como apoderado sustituto de la parte demandante en los mismos términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b65f0783421eef739d5bffc73925abc3f999226210cacbb795d08c5f9d4d35b4

Documento generado en 08/09/2020 03:08:53 p.m.

Expediente 630013110004201800290 99
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre nueve (9) de dos mil
veinte (2020).

Atendiendo lo solicitado en memorial allegado mediante correo electrónico al presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por LINCON ANTONIO FLOREZ y de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, se admite la SUSTITUCION del poder inicialmente conferido al Dr. ALFONSO GUZMAN MORALES, y en su lugar se le reconoce personería jurídica a DANIEL DURLANDY MENDOZA LEÓN, para actuar en representación de la parte demandada LUZ ELIDA GOMEZ YEPES, en los términos del poder a el conferido

De otro lado, se dispone enviar de manera inmediata al correo electrónico aportado en el proceso, los documentos solicitados por la Dra. VIVI LESLIE CHAURRA HERRERA apoderada de la parte actora, de acuerdo a solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7c436f4692ade4d85b0d4df8efcd74fc712608e40ae2c0ba831c34b37628e3**
Documento generado en 08/09/2020 03:15:49 p.m.

63001311000420190047900

Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Se tiene a Despacho el proceso de sucesión del causante JULIO CESAR JARAMILLO AGUILAR, en el que es preciso realizar las siguientes consideraciones y mandamientos, para efectos de dar el impulso necesario para continuar con el trámite:

Se encuentra que la señora MARIA ODILIA MONTOYA OSPINA, conforme el registro de matrimonio visible a fl.31 del expediente virtual, era la esposa del causante JULIO CESAR JARAMILLO AGUILAR, siendo preciso entonces por parte del Juzgado, realizar el reconocimiento a la señora MONTOYA OSPINA, como cónyuge sobreviviente del mencionado causante JULIO CESAR JARAMILLO AGUILAR.

A folios 33 y 35 del expediente virtual, aparecen los registros civiles de nacimiento de los señores JACKELINE y CESAR AUGUSTO JARAMILLO MONTOYA, con los cuales se demuestra el parentesco de ellos con el causante, siendo preciso por parte del Juzgado reconocer a la señora JACKELINE JARAMILLO MONTOYA y CESAR AUGUSTO JARAMILLO MONTOYA como herederos del causante JULIO CESAR JARAMILLO AGUILAR.

El Juzgado, procedió a realizar el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso y registro de la sucesión en el registro nacional de personas emplazadas el 1º. De agosto de 2020.

No obstante, haber sido citados conforme los artículos 291 y 292 del CG del Proceso, los señores MARIA ODILIA JARAMILLO MONTOYA OSPINA y sus hijos JACKELINE y CESAR AUGUSTO JARAMILLO MONTOYA, de acuerdo a las constancias obrantes a folios 115 al 120 del Cuaderno digital, certificado por el correo desde el 10 de julio de 2019, se observa que, a la fecha del presente proveído, los citados no se han apersonado del trámite.

*En aras del debido proceso, y atendiendo que, en reiterada jurisprudencia emanada del Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de citar herederos y/o cónyuges sobrevivientes, para los efectos de que trata el artículo 492, es indispensable expresar en las citaciones, el objeto del llamado. **Se dispone de oficio**, enviar de nuevo atenta comunicación a la señora MARIA ODILIA JARAMILLO y a los herederos JACKELINE y JULIO CESAR, resaltando en dicho oficio, **que se les requiere para sí a bien lo tienen expresen: la primera, si opta por gananciales o por porción conyugal y los segundos, si aceptan o no la herencia.***

Líbrese la comunicación referida, a la dirección registrada como domicilio, para que en el término improrrogable de veinte (20) días realicen la manifestación requerida. So pena, de entrar a aplicar los efectos del artículo 1290 del Código Civil. (anexar igualmente copia del presente auto)

Hecho lo anterior se continuará con la fijación de fecha para inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1fc37944670205fb3c8d7b4be6cdf907be8129e3a953febefedd55eff213a
9e**

Documento generado en 08/09/2020 10:13:05 a.m.

Expediente 630013110004201900440 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre nueve (9) de dos mil
veinte (2020).

Atendiendo memorial que antecede, allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la menor ANGIE KATERINE CLAVIJO DAZA, representada por su progenitora LILIANA MARCELA DAZA GARCIA, contra OSCAR ORLANDO CLAVIJO, se dispone enviar de manera inmediata al correo electrónico aportado en el proceso hualtere1509@hotmail.com, copia del auto admisorio de la demanda, a fin de que cumpla con lo ordenado por este Despacho en auto de fecha de fecha agosto doce (12) de dos mil veinte (2020).

CÚMPLASE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6517dbed6aa03686f750d5a7cb480e5480b41aceef64e7e52aff76eccf2410**
Documento generado en 08/09/2020 03:11:58 p.m.

63001311000420190047500

Sucesión.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Revisada el proceso de sucesión referenciado, se considera que es procedente por parte del Juzgado realizar los siguientes ordenamientos:

Como ya se hizo efectiva la medida de embargo sobre el bien inmueble conocido como LA NESSOLA, ubicado en el municipio de Quimbaya, el cual consta de lote de terreno con 8 cuadras más o menos, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura No. 58 del 14 de febrero de 1951 de la Notaría de Quimbaya e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-74848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y como quiera que el inmueble se ubica en el municipio de Quimbaya, para la práctica de la diligencia de secuestro se ordena comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Quimbaya en Reparto, a quien se le enviará el Despacho comisorio con los insertos como son copia de este auto, deberá aportar el interesado además el certificado de libertad y tradición ante el comisionado.

Se faculta al comisionado para subcomisionar y nombrar el Secuestro de la lista de auxiliares de la justicia de ese Despacho y le fije los honorarios por su asistencia a la diligencia, debiendo proceder conforme lo dispone el CGP. El abogado solicitante es el Dr. DIEGO GIRALDO LONDOÑO, el cual puede ser ubicado en Quimbaya calle 14 No. 5-46 celular 3104552718, correo electrónico luisdiegoabogado@hotmail.com. Por parte del centro de servicios se procederá de conformidad.

Por otra parte, encuentra es Juzgado, que se cumplió con el registro nacional de personas emplazadas y registro del proceso de sucesión, además del reconocimiento de un heredero, sin que el hecho de no haber perfeccionado el secuestro impida fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

*En consecuencia, es oportuno proceder a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos conforme el Art. 501 del del CGP, para efectuarse a **las nueve (9am) horas del día martes trece (13) del mes de octubre del año 2020**, de manera virtual, para lo cual los abogados y los interesados deberán allegar los correos electrónicos para enviarles el enlace y puedan participar en la diligencia, conforme el art. 1312 del CC.*

A su vez se le informa que el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados, por escrito, en el que indicarán los valores que asignen a los bienes y lo harán llegar virtualmente en la fecha de la audiencia.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac11d1428ebcb07fb638b25967289993ac22d5941d82f3b5e015e8ad0b39a734

Documento generado en 08/09/2020 10:15:21 a.m.

63001311000420190048700

Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Se tiene a Despacho el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes LUIS HERNANDO SUAREZ URREA y MAGDALIDA BERNAL DE SUAREZ, promovida a través de apoderada judicial por los señores GLORIA NANCY y LUIS FERNANDO SUAREZ BERNAL en contra de los señores MYRIAM LUCIA y CARLOS ALBERTO SUAREZ BERNAL, en el que es preciso realizar las siguientes consideraciones y mandamientos:

Se encuentra que los señores CARLOS ALBERTO SUAREZ BERNAL y la señora MYRIAM LUCIA SUAREZ BERNAL, fueron notificados de la apertura del proceso de sucesión de sus progenitores el día 28 de febrero de 2020, concediéndoles el término de 20 días prorrogables por otros 20 para que manifestaran su aceptación o no de la herencia.

A partir del 16 de marzo de 2020, por motivo de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por la covid 19 decretada por el Gobierno Nacional el CSJ de la Judicatura suspendió los términos judiciales hasta el día 30 de junio de 2020.

Hecha la anterior aclaración, se tiene que como los señores CARLOS ALBERTO y MYRIAM LUCIA SUAREZ BERNAL habían sido notificados el día 28 de febrero entonces el día 13 de marzo de 2020 último día hábil antes de la suspensión de términos habían transcurrido 10 días desde la notificación, entonces al reanudar los términos a partir del 1º de julio, se encuentra que el día 2 de julio de 2020 se recibe correo electrónico en el que dan cuenta que otorgan poder y dan contestación, allanándose a las pretensiones.

Siendo necesario por parte del Despacho reconocer a los señores CARLOS ALBERTO SUAREZ BERNAL y MYRIAM LUCIA SUAREZ BERNAL como herederos de los causantes LUIS HERNANDO SUAREZ URREA y MAGDALIDA BERNAL DE SUARES, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios, además su calidad de herederos está demostrada desde la presentación de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en representación de los señores CARLOS ALBERTO y MYRIAM LUCIA SUAREZ BERNAL, al Dr. GERMAN FUENTES OSORIO, conforme las facultades otorgadas.

Por otra parte, se tiene que ya se hizo la publicación de las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión y también se surtió en el registro nacional de personas emplazadas.

Por lo tanto, es oportuno proceder a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos conforme el Art. 501 del del CGP, para efectuarse a **las nueve (9am) horas del día jueves veintidós (22) del mes de octubre del año 2020**, de manera virtual, para lo cual los abogados y los interesados deberán allegar los correos electrónicos para enviarles el enlace y puedan participar en la diligencia, conforme el art. 1312 del CC.

A su vez se le informa que el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados, por escrito, en el que indicarán los valores que asignen a los bienes y lo harán llegar virtualmente en la fecha de la audiencia.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb232c9443d8c6d67122e10907aa18a2778581a36728a26af89c6f648444234e

Documento generado en 08/09/2020 10:16:36 a.m.

Expediente 630013110004202000037 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre nueve (9) de dos mil
veinte (2020).

Atendiendo memorial que antecede, allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, en el presente proceso de DIVORCIO, promovido por MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO, contra JOHN FREDY AGUIRRE GARCIA, se le aclara a la petente que los oficios que se ordenaron librar en auto anterior, para la efectividad de las medidas cautelares solicitadas serán enviados directamente por el Despacho por intermedio del Centro de Servicios Judiciales. No obstante, igualmente se envían al correo de la parte activa.

De otro lado, se tiene que, al revisar el proceso, se observa que no se ha dado cumplimiento a las órdenes dadas en auto de fecha 05 de agosto de la presente anualidad en cuanto a expedir comunicación a la Defensoría de familia y a la Procuraduría, informándoles el inicio de estas diligencias.

Se reitera, la disposición de librar los oficios a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia, al Banco Agrario de Colombia y a Ecopetrol ordenando las medidas cautelares dispuestas por el Despacho.

Por otra parte, se requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos de Filandia Quindio, para que se sirva dar respuesta a la comunicación enviada con oficio número 0281 de marzo 05 de 2020, donde se ordenó el embargo de la casa de habitación con matrícula inmobiliaria 289-5490.

Se ordena nuevamente librar las comunicaciones respectivas por intermedio del Centro de Servicios judiciales.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af93a0dc6d492495ba2c3abf4922b9d1d44979d9ecafe04bd1bdd0b50e09d1a2**
Documento generado en 08/09/2020 03:14:35 p.m.

Expediente 2020-154-00 (6300131100420200015400)
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

A Despacho se encuentra demanda para proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENORES, promovida a través de Apoderada judicial, por el señor JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS, en contra de ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL, quien representa a los menores JERONIMO Y MARTIN CEDEÑO TABARES la que al ser estudiada, se observa reúne los requisitos del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, para su admisión y a ello se accederá en esta providencia.

Cabe advertir que la presente demanda se admitirá solo respecto al menor MARTIN CEDEÑO TABARES, en razón a que el otro menor JERONIMO cuenta con la custodia provisional de su progenitor otorgada mediante acto administrativo. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Armenia. Lo anterior, atendiendo que en estos asuntos familiares no hay decisiones **definitivas**, porque no existe cosa juzgada en sentido material.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENORES, promovida a través de Apoderada judicial, por el señor JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS, en contra de ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL, quien representa al menor MARTIN CEDEÑO TABARES, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el procedimiento señalado en Art. 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión y Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Dicha notificación se hará conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020, es decir, enviando copia de la admisión, al correo electrónico de la demandada, en vista de que. la parte demandante acreditó él envió de la demanda con sus anexos a la parte pasiva el día 21 de agosto de 2020 a través de dicho medio digital.

CUARTO: Citar al proceso a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de Familia.

QUINTO: Se le reconoce personería jurídica, a la doctora SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ, para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d679bec71c1989c41eb836f07fe90d2314c3f5149ecc9de8ab735ca524e1adca

Documento generado en 08/09/2020 10:11:31 a.m.